

No obstante, la propia Ley en su disposición transitoria quinta.11 efectuaba, con carácter transitorio, la inclusión inmediata de determinados colectivos que gozaban en aquel momento de un régimen específico de protección social; excepción que, por el carácter transitorio de la misma, no estaba llamada a perdurar en el tiempo y a la que el Gobierno debería poner fin, procediendo a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social de los colectivos a los que afectaba dicha excepción, a la vez que debería establecer las condiciones económicas que compensaran, en cada caso, las integraciones acordadas.

Ante el exceso de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley de Seguridad Social sin que se hubiera puesto fin a la referida excepción que, por su carácter de transitoriedad, debería haber desaparecido en un tiempo prudencial y que ni siquiera se hubieran dictado las disposiciones normativas adecuadas para establecer las condiciones en que tales integraciones deberían producirse, el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta.7 de la actual Ley General de Seguridad Social, que recoge el contenido íntegro de la citada disposición transitoria quinta.11 de la Ley de 21 de abril de 1966, procedió, mediante el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, a establecer las condiciones en que las integraciones de referencia deberían producirse, al tiempo que en su disposición final primera recogía una relación nominal de aquellas Entidades que deberían integrarse en el plazo marcado en la propia disposición.

El «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», cuyos trabajadores se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, es la última de las Entidades incluidas en la relación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, que resta por integrarse, y cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del citado Real Decreto, ha sido solicitada por la misma.

La integración de los colectivos de activos y pasivos del «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», en el Régimen General de la Seguridad Social surtirá sus efectos respecto de las prestaciones que comprende la acción protectora de dicho Régimen, no afectando, en consecuencia, a las que tengan naturaleza complementaria.

En concordancia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1992, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

#### ACUERDA

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal que, perteneciendo o habiendo pertenecido a la Entidad «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», viniera percibiendo, a través de aquella, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

La integración dispuesta en el presente Acuerdo afecta, exclusivamente, a la acción protectora que viniera percibiendo el personal señalado en el párrafo anterior, en sustitución del Sistema de la Seguridad Social.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinará conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que corresponderá realizar, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Entidad a que se refiere el apartado primero, o a la Institución que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento de ingreso de la misma.

La financiación de los costes de integración del colectivo de activos y pasivos del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona se hará, de un lado, mediante la entrega a la Tesorería General de la Seguridad Social, por el Ayuntamiento de Barcelona, del importe de la subvención de 5.669.000.000 de pesetas, que para dichos fines figura en los Presupuestos Generales del Estado para 1992, dentro de la partida correspondiente a la financiación del contrato programa entre el Estado, el Ayuntamiento de Barcelona y la Entidad Metropolitana del transporte de Barcelona; la diferencia entre dicho importe y el coste total de la integración se ingresará directamente por el Estado en la Seguridad Social de manera aplazada, en los términos que fije la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir del 1 de noviembre de 1992.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**24417** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1992 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-005 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a almacenamiento de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 21 de julio de 1992 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-005 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a almacenamiento de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto de 1992, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 28629, primera columna, disposición transitoria segunda, quinta y sexta líneas, donde dice: «de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 668/1980», debe suprimirse dicha frase.

En la misma página, primera columna, disposición transitoria segunda, décima línea, donde dice: «La presentación del proyecto», debe decir: «La presentación y notificación de la ejecución del proyecto».

En el anexo I, página 28629, segunda columna, Índice, en el punto 5.2, donde dice: «Específicas por clase», debe decir: «Específicas por categoría».

En el anexo I, página 28631, primera columna, punto 5.1.6, séptimo párrafo, primera línea, donde dice: «Las botellas se almacenarán», debe decir: «Las botellas se almacenarán».

En el anexo I, página 28631, primera columna, punto 5.1.6, octavo párrafo, segunda línea, donde dice: «provistas de una caperuza», debe decir: «provistas de su caperuza».

En el anexo I, página 28631, segunda columna, punto 5.2.1.2, cuarta línea, donde dice: «inflamables y la del resto», debe decir: «inflamables y las del resto».

En el anexo I, página 28631, segunda columna, punto 5.2.2.2, última línea del último párrafo, donde dice: «horizontal para sus dos extremos», debe decir: «horizontal por sus dos extremos».

En el anexo I, página 28632, primera columna, punto 5.2.3.2, vigésima séptima línea, donde dice: «oxidantes e inertes las distancias a actividades», debe decir: «oxidantes e inertes las distancias a actividades».

En el anexo I, página 28633, primera columna, vigésima sexta línea, donde dice: «corrosivos en las cantidades», debe decir: «corrosivos en las cantidades».

## COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**24418** *CIRCULAR 3/1992, de 8 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre valores codificables y procedimientos de codificación.*

El Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, ha asignado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por su disposición adicional quinta, 1, el desempeño de las funciones en materia de codificación de valores negociables, configurándola como única entidad competente en esta materia.

Junto a esta asignación de funciones, se ha previsto en esta norma la habilitación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas Circulares fuesen precisas en el desarrollo de aquellas.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 8 de octubre de 1992, ha dispuesto lo siguiente:

Norma 1.ª *Valores codificables.*—Serán objeto de codificación los siguientes valores:

a) Las acciones de Sociedades Anónimas con capital social superior a veinticinco millones de pesetas, las cuotas participativas de Cajas de Ahorros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, así como cualesquiera valores, tales como derechos de suscripción,

«warrants» u otros análogos que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición.

b) Las obligaciones y valores análogos representativos de partes de un empréstito, así como cédulas, bonos y participaciones hipotecarias consideradas como valores negociables según lo previsto en el Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

c) Las participaciones en fondos de inversión de cualquier naturaleza.

d) Los pagarés admitidos a negociación en un mercado secundario organizado oficial o no.

e) Cualquier otro instrumento que por sus características y significación en el tráfico requiera ese tratamiento codificado, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### Norma 2.<sup>a</sup> Asignación de códigos:

1. En el desarrollo de sus funciones de asignación de códigos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores actuará de la forma siguiente:

a) Emisiones de valores verificadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.—El registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de una emisión de valores codificables llevará consigo la atribución, siguiendo la norma técnica en vigor, del correspondiente código.

b) Emisiones de valores no verificadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.—Para las nuevas emisiones, o las ya existentes no codificadas, podrá solicitar la asignación de código a la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

La propia Entidad emisora.  
Bancos.  
Cajas de Ahorros.  
Resto de Entidades de Crédito.  
Sociedades y Agencias de Valores.  
Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores.  
Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.  
Instituciones de Inversión Colectiva.

En el caso de emisiones de valores de las Comunidades Autónomas, de Organismos autónomos dependientes de éstas, o de Organismos internacionales, será el propio emisor o el intermediario financiero agente de la emisión quien solicite la asignación del código ISIN.

2. La solicitud de asignación de un código se realizará mediante la presentación del formulario establecido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la documentación que en el mismo se exija, así como cualquier otra que la Comisión Nacional del Mercado de Valores considere necesaria en relación con las características de los valores.

#### Norma 3.<sup>a</sup> Reasignación, baja y reutilización de códigos:

1. La reasignación y baja de códigos se realizará del siguiente modo:

##### A) Valores de renta variable:

a) Fusión de dos o más Sociedades, dando lugar a una nueva Sociedad: Se asignarán nuevos códigos a la nueva Sociedad.

b) Fusión por absorción de dos o más Sociedades, existiendo una absorbente: No se asignarán nuevos códigos, se incluirán los valores de las absorbidas en los códigos de la absorbente, dándose de baja los códigos de las Sociedades absorbidas. En ningún caso estos códigos serán reutilizables.

c) Cambio de nombre de la Entidad emisora: Si se realiza emitiendo nuevos valores, se les asignarán nuevos códigos, manteniendo, hasta que se liquiden las operaciones pendientes, los antiguos y los nuevos códigos. Una vez liquidadas dichas operaciones, se procederá a dar de baja los códigos de los valores de antiguo nombre.

d) Cambio del nominal unitario de un valor: Si se realiza emitiendo nuevos valores, se les asignarán nuevos códigos, manteniendo, hasta que se liquiden las operaciones pendientes, los antiguos y los nuevos códigos. Una vez liquidadas dichas operaciones, se procederá a dar de baja los códigos de los valores de antiguo nominal.

e) Cambio de acciones nominativas en acciones al portador o viceversa: Este cambio conllevará necesariamente la adjudicación de nuevos códigos, en la medida en que supone modificación de alguna de las posiciones de los mismos.

f) Emisiones previstas no colocadas finalmente (ampliaciones de capital fracasadas, conversiones y ejercicio de «warrants» a los que no acudió nadie): Se anulará el código que se asignó en su momento, quedando disponible para otra emisión.

g) Disolución o liquidación de una Sociedad: Se darán de baja los códigos de la Sociedad disuelta o liquidada. En ningún caso estos códigos serán reutilizables.

h) Equiparación de derechos: Cuando los valores procedentes de nuevas emisiones se equiparen en derechos a los emitidos anteriormente

se darán de baja los códigos de los valores que se hayan equiparado, quedando todos comprendidos en el antiguo código.

##### B) Valores de renta fija:

a) Fusión por creación de nueva Entidad, fusión por absorción o cambio de nombre de la Entidad emisora: Los valores mantendrán el nombre con el que se emitieron y los códigos que se les adjudicaron.

b) Emisiones previstas no colocadas finalmente: Se anularán los códigos que se asignaron en su momento, quedando disponibles para otra emisión.

C) Emisiones de valores con «warrants».—En las emisiones de valores con «warrants» se asignarán tres códigos distintos: Uno para el valor con el «warrant», otro para el valor sin el «warrant» y otro para el propio «warrant».

2. Con las limitaciones indicadas en el apartado anterior, tanto en renta fija como variable, en las sucesivas emisiones de una Entidad se podrán reutilizar códigos de esa misma Entidad dados de baja. Salvo en el caso de los derechos de suscripción, se reutilizará el código, de la misma categoría del valor, según el orden cronológico de la fecha en que causaron baja.

Norma 4.<sup>a</sup> Alcance de la codificación.—La asignación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los códigos correspondientes se contrae exclusivamente a los fines identificadores y de normalización operativa que inspiran la función de codificación, sin que la asignación de esos atributos alfa-numéricos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores suponga pronunciamiento alguno sobre la regularidad del instrumento codificado, en lo que toca a su naturaleza, mecanismo de circulación, o legalidad de su emisión, en aquellos otros planos de verificación y registro que dicho Organismo tiene encomendados por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Norma final.—La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1992.—El Presidente, Luis Carlos Croissier Batista.

#### 24419 CIRCULAR 4/1992, de 21 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios y cuentas anuales de carácter público del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 28) habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) para establecer y modificar los registros que debe llevar y las normas contables y modelos a que debe ajustar sus estados financieros el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

Mediante la presente Circular, que trae causa de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en la Orden antes citada, se extienden las normas contables aplicables a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, así como la forma en que deberán remitir a la CNMV los modelos de los estados financieros públicos y reservados, la información estadística y las cuentas anuales con su correspondiente informe de auditoría.

En definitiva, la presente Circular pretende hacer homogénea la información de los estados financieros del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores con los de las Sociedades Rectoras de los mercados secundarios oficiales, así como establecer un método de control sobre su actuación como órgano gestor de la compensación de valores y de efectivo derivada de la negociación en las Bolsas de Valores y del Registro contable de valores admitidos a negociación en las mismas y representados por medio de anotaciones en cuenta.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 21 de octubre de 1992, ha dispuesto:

Norma 1.<sup>a</sup> Ambito de aplicación.—Queda sujeto al cumplimiento de las normas contenidas en la presente Circular el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores al que se refieren los artículos 54 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y 65 a 75 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Norma 2.<sup>a</sup> Alcance de la información afectada.—Será de aplicación al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores lo dispuesto para las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores en la Circular 1/1990, de 31 de enero, de la CNMV, en cuanto a registros, normas contables, estados financieros de carácter público, cuentas anuales, auditoría, y remisión y publicidad de las mismas, excepción hecha de los estados financieros de carácter reservado y la información estadística, que serán los recogidos en las normas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la presente Circular.